-----Trelew, de diciembre de 2016. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “C., R. D. y v., S. A. s/ Homologación (Alimentos – Reg. De Comunicación – Custodia)” (Expte. Nro. 643 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1568 – Año 2006) a fin de homologar el acuerdo arribado en la audiencia del 14/12/16 de fs. 174/vta.----------**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I) A fs. 174/vta. obra el acta de audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2016 a la que comparecieron el demandado personalmente Sr. R. D. C., DNI Nro. XX.XXX.XXX, asistido por su letrada patrocinante Dra. N. L. R., la actora personalmente Sra. S. A. V., DNI Nro. XX.XXX.XXX, asistida por su letrada patrocinante Dra. M. Á. G., los menores J. C. C. V. DNI: Nro. XX.XXX.XXX y C. C. V. DNI Nro. XX.XXX.XXX y la Sra. Asesora de Familia Dra. Fabiana Paredes.----------

---En el acto de la audiencia luego de un intercambio de opiniones y distintas alternativas de posibles acuerdos, se arriba al siguiente convenio respecto de la cuota alimentaria de C. que se fija en el 13 % de los salarios brutos excluidos los descuentos de ley que percibe el Sr. R. D. C. como dependiente del Banco Hipotecario –incluido el SAC- y más la asignación familiar por un hijo. Asimismo la Sra. S. A. V. ofrece una quita respecto de los alimentos adeudados de $ 6.210 (pesos seis mil doscientos diez) del 50 % y acuerdan que el monto pendiente de pago que asciende a la cantidad de $ 3.105 (pesos tres mil ciento cinco) se abone en dos cuotas iguales y consecutivas en los meses de enero y febrero de 2017. ----------Que corrida vista a la Asesora de Familia, Dra. Fabiana Paredes en el acto de la audiencia, la misma manifestó: Que habiéndose logrado la autocomposición del conflicto por parte de los progenitores llegando a un entendimiento relativo a la cuota alimentaria como asimismo a la deuda pendiente en concepto de alimentos atrasados, nada debe observar al mismo. ----------

----II) Analizado el acuerdo suscripto por ambos progenitores, se evidencia que tiende al bienestar de su hija menor C., pues como es sabido el ejercicio de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio se consuma con la reforma del Código Civil y Comercial (art. 641) y en el mentado acuerdo el progenitor no conviviente y que tiene mayor capacidad económica cumple a través de este convenio con dicha manda legal. ----------El art. 659 del Código Civil y Comercial establece que la obligación de alimentos recae sobre ambos progenitores y comprende lo necesario para cubrir las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Recuérdese que la prestación alimentaria a favor de los hijos es un instituto obligacional

dinámico ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de ellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende (Pitrau, Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Rivera – Medina Directores, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

---Importa señalar que en el Título VII del libro II del Código Civil y Comercial dedicado a los procesos de familia se promueve la solución autocompuesta de los conflictos familiares. Y en tal sentido el art. 706 establece como principio general la resolución pacífica de los procesos de familia refiriéndose a los acuerdos de los involucrados como la solución que tiene mayores niveles de acatamiento en tanto supone el involucramiento de las partes.----------

-----En este orden de ideas se ha dicho que “Las soluciones consensuadas, cuando provienen de propuestas de las mismas partes, beneficiarán las posibilidades de cumplimiento espontáneo” (Ferreyra de Dela Rúa; Bertoldi de Fourcade, María Virginia; De los Santos, Mabel “Comentario a los arts. 705 a 723 del Código Civil y Comercial”, en Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora: Directoras. “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, tº IV, pág. 434). ---------

En consecuencia, habiendo intervenido la Sra. Asesora de Familia en representación de los intereses y bienestar de C., y no surgiendo de autos impedimento legal alguno corresponde hacer lugar a la homologación del convenio de alimentos en los términos en que ha sido alcanzado (conf. arts. 164 y 312 del C.P.C.C.). -----III) Por último, en atención a no haberse podido arribar a un acuerdo respecto de las costas del proceso debemos señalar que si bien en materia de alimentos es constante la directriz de imponer las costas al alimentante, porque de otro modo se vería afectada la prestación que es reconocida a la alimentada, lo cierto es que dicha regla no constituye un principio absoluto ya que cabe excepcionarla cuando así lo persuaden las particularidades de la causa y constancias de la misma.

-----Tal como ya se señaló precedentemente la prestación asistencial alimentaria de la menor C. se encuentra tanto a cargo de la madre como del padre, pues de conformidad con el principio constitucional de igualdad en las relaciones familiares, ambos progenitores deben contribuir con la alimentación de sus hijos, en proporción de sus respectivos ingresos (argto. arts. 1, 2 punto “c”, 3, 5, inc. “a”, 15 puntos 1 y 2 y 16 inc. “d” de la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 75 inc. 22 de la C. Nacional: arts. 264, 265 y 267 y concds. Del C. Civil; conf. Belluscio, Claudio, “Prestación Alimentaria. Régimen Jurídico”. Ed. Universidad, Año 2006, pág. 279 y ss).

-----Ahora bien, en una situación como en el caso de autos, es de toda lógica que cada uno de los progenitores se haga cargo de los honorarios de su letrado y que los gastos comunes se satisfagan por mitades, pues como bien lo señala Gozaini, aquélla valiosa directiva destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (Gozaini, Osvaldo,

“Costas Procesales. Doctrina y Jurisprudencia” 3ra. Edición, Vol 2, Editorial Ediar, Ciudad de Buenos Aires, año 2007, pág. 691).

-----En efecto, hemos ponderado que en el presente proceso se ha acordado la cuota alimentaria y que ambas partes no pudieron convenir respecto de la distribución de las costas de un modo particular, delegando en el tribunal su determinación.----------

---Así entonces, conforme las manifestaciones vertidas en la audiencia, en orden a que ambos progenitores comparten la tenencia de sus hijos, puesto que J. C. convive con su padre en tanto que C. lo hace con su madre. Que el alimentante nunca ha dejado de desatender las necesidades de sus hijos tal como expresamente lo manifestara la madre de los menores, se da en el caso particular un supuesto excepcional que justifica la distribución de las costas en el orden causado en ambas instancias (arts. 69 2da. parte del C.P.C.C.).----------Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la instancia de grado de la Dra. N. L. R. en su calidad de letrada patrocinante del demandado en el 14 %, del monto del proceso y los de los Dres. M. Á. G. y S. A. en su calidad de letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta en el 14 % de la misma base (conf. art. 5, 6, 7, 24 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------Por último, corresponde regular los honorarios profesionales por la actuación que les cupo en esta alzada a la Dra. N. L. R. en su calidad de letrada patrocinante del demandado en el 4,2 %, del monto del proceso y los de las Dra. M. Á. G. en su calidad de letrada patrocinante de la parte actora, en forma conjunta en el 4,2 % de la misma base (conf. art. 5, 6, 7, 13, 24 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------

----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) HOMOLOGAR el acuerdo arribado en la audiencia del 14/12/16 que luce a fs. 174/vta. sobre el régimen de alimentos respecto de la niña C. C. V. (DNI Nro. XX.XXX.XXX). ----------

-----II) DECLARAR las costas en el orden causado en ambas instancias por los fundamentos expuestos en el considerando respectivo (art. 69 2da. parte y 74 párr- 1º del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios de la instancia de grado correspondientes a la actuación de la Dra. N. L. R. en su calidad de letrada patrocinante del demandado en el 14 %, del monto del proceso y los de los Dres. M. Á. G. y S. A. en su calidad de letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta en el 14 % de la misma base (conf. art. 5, 6, 7, 24 y 46 de la

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

Ley XIII Nro 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

---IV) REGULAR los honorarios profesionales por la actuación que les cupo en esta alzada a la Dra. N. L. R. en su calidad de letrada patrocinante del demandado en el 4,2 %, del monto del proceso y los de las Dra. M. Á. G. en su calidad de letrada patrocinante de la parte actora, en forma conjunta en el 4,2 % de la misma base (conf. art. 5, 6, 7, 13, 24 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto

(arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES